



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0132378

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SRES.:

D. Francisco Rubio Llorente

D. Antonio Truyol Serra

D. Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer.

Nº de registro: 524/87.

ASUNTO: amparo promovido por -
Iberia, Compañía Anónima de Se-
guros Generales, S.A.-

SOBRE: Sentencia del Juzgado -
de Distrito de Huelma de 18 de
noviembre de 1986 dictada en -
juicio de faltas, confirmada -
en apelación por Sentencia del
Juzgado de Instrucción de Jaén
de 27 de enero de 1987.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto --
por Iberia, Compañía Anónima de Seguros Generales, S.A.-

I. ANTECEDENTES

Primero.-- Mediante escrito que se registró en este Tribunal el 22 de abril de 1987, don José Luis Herranz Moreno, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de Iberia, Compañía Anónima de Seguros Generales, S.A., interpuso recurso de amparo - contra la Sentencia dictada en juicio de faltas por el Juzgado -- de Distrito de Huelma el 18 de noviembre de 1986 y confirmada en apelación por el Juzgado de Instrucción nº 2 de Jaén de 27 de ene- ro de 1987. La demanda se basa en los siguientes hechos y alega- ciones:



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0132379

-2-

a) Con motivo de un accidente de tráfico sufrido por don José Angel Bayona Justicia, que conducía una furgoneta propiedad de su madre, en el que falleció su hermana María José, tuvo lugar el correspondiente juicio de faltas ante el Juzgado de Distrito de la población de Huelma. En dicho juicio y pese a las alegaciones de derecho efectuadas por el Letrado que le defendía, la Sociedad aseguradora y aquí recurrente en amparo resultó condenada a indemnizar por la cantidad de tres millones de pesetas a la madre de la fallecida.

b) Planteado recurso de apelación por la Sociedad demandante en amparo, fue desestimado por Sentencia del Juzgado de Instrucción nº 2 de Jaén de 27 de enero de 1987. En la misma se rebaten las alegaciones de que la fallecida no estaba amparada por la póliza suscrita y la consiguiente limitación de la indemnización por el seguro obligatorio a un millón de pesetas, puesto que la condición particular de la póliza que así lo establecía resultaba contraria a lo prescrito por la Ley. En el presente recurso se impugnan ambas sentencias citadas.

Segundo.— La Sociedad recurrente alega que la actuación de los órganos judiciales le ha producido "una manifiesta indefensión" para sus intereses, lo que se ha traducido en un grave perjuicio económico. Tras razonar, con argumentos basados en la legalidad aplicable, la indefensión que se dice padecida, la entidad aseguradora solicita en el suplico de su demanda que se dicte en su día Sentencia en la que "estimando íntegramente el presente recurso de amparo, se declare, con revocación parcial de las Sentencias recurridas, que la Compañía de Seguros IBERIA Anónima de Seguros Generales, S.A. no viene obligada al pago de ninguna cantidad como consecuencia de los hechos a que se contraen ambas Sentencias por causa de exclusión manifiesta de la fallecida D^a —



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0132382

-3-

MARIA JOSE BAYONA JUSTICIA de la cobertura que amparaba la póliza existente relativa al vehículo-furgoneta Pegaso J-2469-G, exclusión expresamente pactada y aceptada por las partes contratantes de la referida póliza". Por otrosí solicita la suspensión de la ejecución de las Sentencias recurridas por el perjuicio irreparable que supondría el pago de la cantidad objeto de la condena y su difícil recuperación posterior.

Tercero.- Por Providencia del día 3 de junio acordó la Sección Segunda poner de manifiesto la posible carencia de jurisdicción de este Tribunal para conocer de la pretensión de amparo ejercitada, otorgando a la parte demandante y al Ministerio Fiscal un plazo de diez días para que pudieran formular las alegaciones que estimaren pertinentes. Se acordó, asimismo, requerir a la demandante a efectos de que subsanase su falta de postulación, presentando el poder acreditativo de la representación del Procurador compareciente, ya que lo presentado fue sólo una fotocopia no verdadera.

Cuarto.- En sus alegaciones, reiteró la representación actora lo expuesto en la fundamentación jurídica de la demanda de amparo en orden a la ilegalidad en la que se habría incurrido al fijar la cantidad a cuyo pago fue condenada. Se concluyó pidiendo la admisión, y posterior estimación, del recurso.

Quinto.- Para el Ministerio Fiscal la cuestión planteada sería ajena a la jurisdicción del Tribunal Constitucional, pues la interpretación de las cláusulas del seguro voluntario constituye materia de legalidad ordinaria, de la exclusiva competencia de los órganos del Poder Judicial.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0132383

-4-

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico..- En el proceso constitucional de amparo, la jurisdicción de este Tribunal se extiende, estrictamente, al conocimiento de las violaciones de derechos fundamentales y libertades públicas referidos en el art. 53.2 de la Constitución (art. 161.1.b de la misma norma fundamental y art. 41 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional), sin que, como se especifica en el apartado 3º de la última disposición legal citada, puedan hacerse valer en este cauce otras pretensiones "que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de los cuales se formuló el recurso". Ignorando, sin embargo, este ámbito objetivo del recurso, la demanda formulada en nombre de la actora no pretende sino replantear la controversia suscitada y resuelta en las dos instancias del procedimiento que antecede sobre los límites de la responsabilidad de Iberia, S.A. en virtud de la póliza de seguro voluntario en su día suscrita con quien fuera denunciado en el juicio de faltas. Tal cuestión resulta enteramente ajena a la jurisdicción de este Tribunal Constitucional, que, como reiteradamente hemos dicho, no puede entrar a supervisar la interpretación llevada a cabo por los órganos judiciales de las reglas aplicables en el juicio, sino en el caso de que el entendimiento de tales preceptos hubiera afectado a un derecho fundamental de los protegidos en esta vía. Es de todo punto evidente que tal afectación no se produjo aquí, sin que esta conclusión quede empañada por el alegato de indefensión que en la demanda se inserta, alegato que muestra toda su vaciedad con la sola lectura de las resoluciones judiciales aportadas, dictadas con la suficiente fundamentación en Derecho que requiere el art. 24.1 de la Constitución. No cabe, pues, sino, apreciando nuestra falta de jurisdicción para conocer de este asunto (art. 4.2 de la LOTC), rechazar la demanda presentada en nombre de la actora.

Por lo expuesto, acordó el Tribunal declarar su falta de jurisdicción para conocer del recurso interpuesto por Iberia, S.A. y el archivo de las actuaciones.

0 0157257



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Rº 524/87
(Acto de falta de jurisdicción)

Madrid, trece de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

[Firma]

Antonio

Ante mí

[Firma]